RESOLUCION DE GERENCIA N° 165 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 22 de junio de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Unidad N° 419-2023-MSB-GM-GSH-UF, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2023, Medina Molina Claudia Patricia, con DNI N° 40630716, y otros, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución de Unidad N° 419-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 23 de mayo de 2023, que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 283-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 24 de abril de 2023, que declara que existe responsabilidad administrativa por parte de la administrada. Dentro de los argumentos expuestos aduce que, en la resolución de sanción se indica que no se evidencia el poder de representación de los administrados, considerándolo un acto de mala fe por parte de la administración porque se debió otorgar dos días para subsanar generando un acto de indefensión. Además señala que, no es posible que únicamente con una verificación exterior se haya determinado el metraje del área ampliada, entre otros fundamentos.

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA Gerencia de Seguridad Humana ASESOR LEGAL V°B°

El Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA Gerencia de Seguridad Humana V°B°

La trascendencia de este principio reside en que reconoce y regula una relación jurídica entre el sujeto y el Estado, la misma que se efectiviza cuando el Estado exige al sujeto, la satisfacción de las sanciones impuestas. He allí el sustento de la exigencia de cualquier manera al pedido de protección formulado por el sujeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (debido procedimiento), por ende, toda respuesta arbitraria, insuficiente, genérica, abstracta, injusta, incompleta, vacía, incongruente, no debe considerarse protectora de este derecho fundamental.

La notificación es un acto procedimental cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, una violación del derecho al debido procedimiento o a la tutela procedimental; porque para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido procedimiento, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso en concreto.

A ello, dentro de las garantías que forman parte del debido procedimiento se encuentra el derecho a ofrecer y producir prueba, siendo reconocida en el artículo 162° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las distintas sentencias emitidas, este derecho tiene arraigo constitucional por ser parte esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. Ahora bien, sin perjuicio de que la autoridad administrativa debe adoptar las medidas probatorias necesarias permitidas por ley para sustentar su decisión, el administrado tiene el derecho de aportar al procedimiento administrativo sancionador, información suficiente para acreditar el cumplimiento de las normas municipales, así como también de que la información proporcionada sea debidamente incorporada al procedimiento y valorada por el inspector, de lo contrario, se vulneraría el derecho de defensa del administrado.

De lo expuesto precedentemente y aplicando la oficialidad de la carga de la prueba, en el presente caso, si bien es cierto que le corresponde a la administración demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas y que motivan el inicio del procedimiento; también es muy cierto que, corresponde a la parte administrada demostrar que los hechos que se señalan o no se han producido o en caso contrario que no constituyen infracción o que no son de su responsabilidad, por tanto, al señalar los recurrentes que se les han generado un estado de indefensión, por no formular el descargo correspondiente, no tiene asidero legal ya que de la revisión de los actuados, se aprecia los cargos de notificación a todos los administrados, quedando en su pleno derecho de ejercer su defensa aportando pruebas que pudieran crear convicción a la administración y ser actuadas en el presente procedimiento administrativo.

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA Gerencia de Seguridad Humana ASESOR LEGAL V°B°

Ahora bien, es preciso indicar que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 621-MSB, establece en el artículo 173° literal a) que una de las funciones de la Unidad de Fiscalización es la de operativos y diligencias de fiscalización, controlar y cautelar el cumplimiento de las normas municipales en materia de actividades económicas comerciales, industriales y profesionales, y otros de su competencia; motivo por el cual, el personal operativo de la Unidad de Fiscalización cumple con las funciones que le compete, el mismo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el artículo 18° de la Ordenanza N° 589-MSB.

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA Gerencia de Seguridad Humana V°B°

De los actuados del procedimiento administrativo, se tiene que la diligencia de fiscalización efectuada, el día 17 de noviembre de 2022, por el fiscalizador municipal, en el predio ubicado en el jirón Fray Luis de León N° 196, San Borja, ha sido realizada conforme a las funciones que le compete, precisando que la emisión de la resolución impugnada y el procedimiento administrativo en sí, han sido desarrollados teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos, fundamentos facticos y jurídicos, aparejando las respectivas imágenes fotográficas, que han creado convicción en la administración, de constatar un piso adicional en la parte posterior de la azotea de material noble sin contar con la autorización correspondiente contraviniendo los parámetros normativos.

En este sentido, de lo expuesto en el recurso de apelación y valorando los actuados, la parte administrada no ha logrado desvirtuar lo argumentado por la administración, ni ha demostrado que ésta haya realizado una actuación arbitraria, ilegal o contraria a la Constitución que genere la invalidez o declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, no observando aplicación indebida de las normas municipales; en consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare el Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo infundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Medina Molina Claudia Patricia con DNI N° 40630716, Medina Llerena Terry Néstor con DNI N° 08186052, Molina Salgado Ana del Carmen con DNI N° 08186053, Medina Molina Terry Daniel, con DNI N° 10477062 y Medina Molina Carlos Andrés, con DNI N° 42946120, contra la Resolución de Unidad N° 419-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 23 de mayo de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VASQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana